

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN
(0 0 7 1)****26 MAY 2022****POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PURO LLANO" RNSC 034-19 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 *ibidem*, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo *ibidem* dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PURO LLANO" RNSC 034-19 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se

reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No.109 del 23 de octubre de 2020, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PURO LLANO**", a favor del predio denominado "Lote 6" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-82887, una extensión superficiaria total de ochenta y cuatro hectáreas con ocho mil treinta y un metros cuadrados (84ha 8031m2), ubicado en la vereda Sirivania, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, y apoderada del señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034 en calidad de propietario del referido predio.

Que el referido acto administrativo se notificó a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, y apoderada del señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, el 23 de octubre de 2020, por medios electrónicos, surtiendo firmeza el 09 de noviembre de 2020, toda vez que no se presentaron recursos.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto 1076 de 2015 se enviaron los oficios informativos a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA con radicado No. 20202300061881 de 19/11/2020, Departamento Nacional de Planeación con radicado No. 20202300061891 del 19/11/2020, Gobernación del Departamento de Casanare con radicado No. 20202300061901 del 19/11/2020 y a la Alcaldía Municipal de Yopal con radicado No. 20202300061871 del 19/11/2020.

Que en cumplimiento del artículo Noveno de la referida resolución, el día 15 de diciembre de 2020, se incorporó la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PURO LLANO**" al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas — RUNAP- del SINAP.

II. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA RNSC "PURO LLANO"

Conforme a lo esbozado en el numeral anterior y aras de realizar seguimiento a las reservas registradas, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA, y con fundamento en la consulta realizada el 20 de mayo de 2022 en la Ventanilla Única Registro- VUR- del certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula 470-82887, en el cual se ubica la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PURO LLANO**" se evidenció la siguiente anotación:

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PURO LLANO" RNSC 034-19 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 16-06-2021 Radicación: 2021-7373

Doc: ESCRITURA 2601 del 2020-12-07 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de YOPAL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL SOCAVACION DEL RIO CRAVO SUR (394.366,21M2) (DIVISION MATERIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PRIETO RIVEROS JORGE ELIECER CC 9650034 X

De conformidad con la información consignada en el certificado de tradición y libertad del predio "PURO LLANO" y según anotación No. 4 al folio de matrícula inmobiliaria No. 470-82887, se tiene que se realizó una división material sobre el predio, así las cosas se puede establecer que, el señor JORGE PRIETO RIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, ya no ostentan la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio en comento, toda vez que el folio de matrícula se encuentra en estado **CERRADO** tal y como se muestra a continuación:



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 20/05/2022

Hora: 05:42 PM

No. Consulta: 317787204

N° Matrícula Inmobiliaria: 470-82887

Referencia Catastral: 850010001000000100111000000000

Departamento: CASANARE

Referencia Catastral Anterior: 850001000100100111000

Municipio: YOPAL

Cédula Catastral: 850010001000000100111000000000

Vereda: SIRIVANA

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble:

Direcciones Anteriores:

Determinación:

Destinación económica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 11/03/2008

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 26/02/2008

Estado Folio: CERRADO

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Lo anterior en concordancia con lo enunciado en los artículos 2.2.2.1.17.16 y 2.2.2.1.17.17 del Decreto reglamentario No. 1076 de 2015, se podrá modificar o cancelar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil en los siguientes casos:

Artículo 2.2.2.1.17.16. Modificación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá ser modificado a petición de parte cuando hayan variado las circunstancias existentes al momento de la solicitud.

Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.

8

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PURO LLANO" RNSC 034-19 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2. *Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. *Como consecuencia de una decisión judicial.*

En ese orden de ideas compete a esta Subdirección resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso sub examine.

III. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, se resalta que uno de los requisitos indispensables para otorgar el registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, es la propiedad, es decir que quien inicia la solicitud tenga la titularidad del derecho real de dominio, al momento de ser otorgado el registro y que su calidad se mantenga.

En este sentido, para el caso concreto, el requisito de la titularidad del derecho real de dominio carece de cumplimiento, por cuanto el estado jurídico del predio denominado "Lote 6" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-82887 es **CERRADO** de conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad; de ahí que no existe titularidad de dominio sobre un predio que ya no se encuentra activo jurídicamente.

Así mismo, el señor JORGE PRIETO RIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, con el acto administrativo de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PURO LLANO**" asumió una serie de obligaciones establecidas en el artículo 2.2.2.1.17.15 del decreto 1076 de 2015, entre las que se encontraba la de informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, situación que no ocurrió en el presente caso.

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. *Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.*
2. *Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*
3. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*
4. **Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos".** *Negrillas fuera del texto original.*

Conforme con lo expuesto se evidencia que hubo un incumplimiento del numeral 4 del artículo 2.2.2.1.17.15 del decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que el señor JORGE PRIETO RIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, no informó a Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que se efectuaron sobre el inmueble del predio denominado "Lote 6" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-82887, incurriendo en una causal de cancelación de registro establecida en el artículo 2.2.2.1.17.17 ibídem.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PURO LLANO" RNSC 034-19 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISIÓN

Los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Como se indicó anteriormente, el numeral 1° del artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, otorga la facultad al titular de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, de solicitar ante Parques Nacionales Naturales de Colombia de cancelar voluntariamente dicho registro.

Así las cosas, en virtud del incumplimiento por parte del señor JORGE PRIETO RIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, en el sentido de informar sobre los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio del predio denominado "Lote 6" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-82887, ésta Subdirección procederá a dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. **Cancelación del Registro.** El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

(...) 3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. (...)

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PURO LLANO**", registrada mediante Resolución No. 109 del 23 de octubre de 2020, a favor del predio denominado "Lote 6" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-82887.

En ese orden de ideas, tomando en consideración el ámbito de aplicación del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 –, el cual reza en su inciso tercero: "... *Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código*", se procederá a dar aplicación a los parámetros procedimentales establecidos en dicha normativa.

Que en vista de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, ésta Entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente No. RNSC 034-19, contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PURO LLANO**", otorgado a favor del predio denominado "Lote 6" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-82887, solicitado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, y apoderada del señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PURO LLANO" RNSC 034-19 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente No. 034-19, contenido del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PURO LLANO**", elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, y apoderada del señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PURO LLANO**", otorgado mediante Resolución No. 109 del 23 de octubre de 2020, a favor del predio denominado "Lote 6" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-82887, con una extensión superficial total de ochenta y cuatro hectáreas con ocho mil treinta y un metros cuadrados (84ha 8031m2), ubicado en la vereda Sirivania, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, y apoderada del señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034 como propietario del referido predio, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido de la presente Resolución a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, y apoderada del señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente No. RNSC 034-19 **PURO LLANO**, contenido del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, y apoderada del señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **PURO LLANO** en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación del Departamento de Casanare, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía-CORPORINOQUÍA- y a la Alcaldía Municipal de Yopal, de

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PURO LLANO" RNSC 034-19 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Catalina Sánchez Hidrobo- Abogada GTEA SGM
Expediente: RNSC 034-19 PURO LLANO

